

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por tres meses..... 25  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 25  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, llegaron ayer á las once y treinta minutos de la mañana al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriza, sin novedad tambien en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Cerezo de Abajo, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el cupo de consumos del pueblo de Cerezo de Abajo, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el referido pueblo tiene 444 almas, satisface un encabezamiento de 1.441 pesetas, gravando á razon de 3'25 á cada habitante; y con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año anterior, debe pagar al respecto de 4 pesetas.

Los delegados del Municipio aceptaron voluntariamente el aumento propuesto por la Administracion económica de 0'45 pesetas por alma, ó sea un gravámen por individuo de 3'70, que suman en junto 199'80; y la Direccion general, teniendo en cuenta las desfavorables condiciones de la localidad, opinó que sólo procedia aumentar el encabezamiento del expresado pueblo en la cantidad propuesta por la antedicha Administracion.

Con arreglo á la prevencion 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, corresponderia al pueblo de Cerezo de Abajo un encabezamiento de 4 pesetas por habitante; pero considerando el buen deseo manifestado por el Municipio en beneficio de los intereses del Tesoro al aceptar voluntariamente y sin reclamacion alguna el aumento propuesto por la Administracion económica, y además las desfavorables condiciones de la localidad, el Consejo opina que puede aumentarse el cupo de consumos del referido pueblo en la cantidad que el Centro directivo propone, sin perjuicio de elevar el gravámen al máximo cuando mejoren las condiciones del país ó cuando las circunstancias lo exijan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Pradales, provincia de Segovia,

dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Pradales, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el expresado pueblo tiene 460 almas, satisface un encabezamiento de 1.343 pesetas, gravando á cada uno de los habitantes á razon de 2'92, y debe pagar, con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, 4 pesetas por individuo.

La Administracion económica, teniendo en cuenta las desfavorables condiciones de la localidad, propuso un aumento de 0'58 pesetas por habitante, que hacen un total de 266 con 80, que fué aceptado por los delegados del Municipio.

La Direccion general en su informe de 16 de Mayo, opinó se aumentara el encabezamiento de Pradales en la cantidad propuesta por la Administracion económica y aceptada por el Ayuntamiento.

La cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año anterior dispone que los pueblos menores de 1.000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por habitante, estando, por lo tanto, comprendido en la citada prevencion 3.ª el pueblo de Pradales. Con el aumento propuesto por la Administracion económica, y posteriormente por la Direccion, no llegará el citado pueblo á pagar las 4 pesetas que le corresponden por individuo; pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad y el buen deseo del Ayuntamiento, no oponiéndose al aumento y aceptándolo voluntariamente, el Consejo opina que puede elevarse el encabezamiento de consumos del pueblo de Pradales en la cantidad que el Centro directivo propone, sin perjuicio de que en su dia se eleve al máximo, con arreglo á lo prevenido por la citada circular.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Guillermo Gosalvez contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion de una fuente en Alcoy, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Guillermo Gosalvez contra una providencia del Gobernador de Alicante, relativa al derribo de una fuente en Alcoy.

Resulta que en 1866 el Ayuntamiento concedió autorizacion al reclamante para trasladar á su costa la fuente de la calle del Tajo á la plaza de San Francisco: que próximas á terminar las obras, la Corporacion municipal de 1867 acordó su demolicion por no considerarlas de ornato ni de utilidad pública, y que D. José Mataix, Alcalde Presidente en 1866, indemnizase al interesado de los daños y perjuicios: que este acuerdo se tomó en virtud de providencia del Gobernador, dictada á solicitud de varios vecinos, para que se dejara sin efecto la resolucion de 1866: que posteriormente el Gobernador manifestó que habia sido mal in-

terpretada su resolucion respecto á la manera de indemnizar á Gosalvez, puesto que este no podria exigir directamente del ex-Alcalde D. José Mataix los daños y perjuicios, sino que los fondos municipales debian satisfacerse, y reclamar despues de dicho ex-Alcalde: que el Ayuntamiento en sesion de 20 de Enero de 1863 ratificó su acuerdo, referente á la demolicion de la fuente, y ordenó que se abonasen á Gosalvez la mitad de los perjuicios que se le habian ocasionado, aplazando el pago de la otra mitad: que posteriormente, al reclamar esta el interesado, se declaró que no debia verificarse la indemnizacion por los fondos municipales ni por el Alcalde de 1866, sino por el Gobernador que dispuso la demolicion de la fuente, puesto que resolvió con incompetencia por ser ejecutorio el acuerdo de la Municipalidad que ordenó la traslacion; y que, confirmado este acuerdo por el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, y mandado que D. José Gosalvez devolviese á las arcas municipales la cantidad que habia percibido, acude ante V. E. solicitando que se deje sin efecto tal providencia.

Es indudable que con arreglo á la legislacion vigente en el año 1866, el Ayuntamiento de Alcoy pudo autorizar á D. Guillermo Gosalvez para que á su costa trasladara la fuente de la calle del Tajo á la plaza de San Francisco; y toda vez que este acuerdo se fundaba en que la poblacion era susceptible de esta mejora material y no causaba gasto alguno al Municipio, aquel acuerdo fué ejecutorio, á tenor de lo prescrito en el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos entonces vigente, y por tanto no pudo dejarse sin efecto por el Gobernador, con tanta más razon cuanto que no consta en el expediente que fuese revocado por ser contrario á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes.

La providencia reclamada parece procedente en cuanto se reconoce en principio la responsabilidad de la Autoridad gubernativa que revocó el acuerdo del Ayuntamiento, origen de este expediente; mas como es máxima universal de derecho que nadie debe ser condenado sin ser primeramente oido, sería justo que ántes de hacerse efectiva esa responsabilidad se dé audiencia en el expediente á la citada Autoridad para que exponga lo que viere convenirle; desestimándose en consecuencia el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido por este Ministerio con motivo de la suspension de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, decretada por V. E. con fecha 20 de Junio último, y remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de denuncia dirigida al Gobernador de esta provincia contra el Alcalde de Mejorada del Campo, se nombró un delegado con objeto de que instruyese las oportunas diligencias, corrigiese los abusos cometidos é inspeccionase las cuentas que debian rendirse por el Alcalde de la inversion de los fondos municipales recaudados por el mismo.

Los cargos que en virtud del expediente incoado se hacen al Alcalde, consisten: en el nombramiento ilegal del cargo de Depositario de los fondos municipales hecho en favor del Concejal D. Pablo Sansano; en la autorizacion que otorgó

á favor de D. Celedonio Huertas para usufructuar un horno de cocer barro perteneciente á los Propios; en que está probado el ensañamiento contra el Secretario del Ayuntamiento, puesto que le destituyó del cargo á raíz de la cuestion suscitada con motivo de la concesion de dicho horno; en el abandono completo de la Administracion municipal, sin que existan libros de intervencion ni arqueo, no apareciendo en las cuentas rendidas por el Alcalde otros justificantes que simples recibos autorizados por el mismo, resultando de su exámen que ha dejado de hacerse cargo de varias cantidades, ha hecho pagos indebidos y cometido otros abusos que pueden constituir exacciones ilegales; y por último, en que por medio de contrato privado, y previo el pago de cierta cantidad, autorizó el Alcalde á varios pescadores para que utilizasen la pesca de los rios Jarama y Henares, de los Propios del pueblo.

En vista de estos hechos el Gobernador pasó el tanto de culpa de los que constituyen delitos comunes al Tribunal competente, y suspendió á D. Fermin Gonzalez de los cargos de Alcalde y Concejal.

En descargo de su conducta dice este último: que el nombramiento de Depositario en favor del Concejal Don Pascual Sansano es legal, puesto que estando vacante el puesto y no encontrando vecino alguno que lo ejerciera por no querer prestar fianza, el Ayuntamiento nombró al repetido Concejal, mediante á no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades marcadas por la ley: que la contabilidad se lleva con escrupulosa exactitud, y que él responde de las gestiones administrativas del Municipio en cuanto se refieren á la recaudacion é inversion de fondos: que es legal la autorizacion concedida para el usufructo del horno, puesto que fué acordada por el Ayuntamiento, habiéndose limitado el recurrente á hacer cumplir el acuerdo; y que tambien fué legal la destitucion del Secretario por las faltas en el servicio, puesto que la acordaron las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

Con estos antecedentes pasará la Seccion á emitir el informe que se le ha pedido en Real orden de 8 del presente mes, recibida en este Consejo el dia de ayer 16, sobre el punto concreto de la suspension del cargo de Concejal de D. Fermin Gonzalez. Los cargos que se le dirigen se fundan en hechos que ha llevado á efecto en su calidad de Alcalde, y algunos de ellos, como son los relativos al abandono en la Administracion municipal, no son imputables á él solo, sino á todo el Ayuntamiento. Por los acuerdos de esta Corporacion concediendo el usufructo del horno, nombrando Depositario y destituyendo al Secretario no puede exigirsele más responsabilidad que la que se exigiria, en caso de estar probada la ilegalidad de dichos acuerdos, á todos los demás Concejales que los tomaron.

De todo lo expuesto se deduce, en sentir de la Seccion, que las faltas probadas en que ha incurrido el interesado en su calidad de Concejal, constituyen negligencia y abandono, cuyas consecuencias no son irreparables, y cree por tanto que hubiera podido imponerse sólo la pena de apercibimiento, que debió extenderse á todo el Ayuntamiento, ó las demás correcciones determinadas en la ley, ántes de decretarse la suspension; á fin de que quedara cumplido lo que los artículos 183 y 189 de la ley Municipal establecen; pero teniendo presente la interpretacion dada por ese Ministerio á las disposiciones del cap. 2.º, tit. 5.º de la misma en varias Reales órdenes dictadas oida esta Seccion, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero último, entiende la misma que con arreglo á ellas procede mantener la resolucion del Gobernador de Madrid suspendiendo á D. Fermin Gonzalez del cargo de Concejal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 26 de Junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rico, en nombre de D. Julian de Olaso y de la Puente, contra la Real orden expedida en 3 de Abril de 1876 por el Ministerio del digno cargo de V. E., que declaró fenecido el expediente de registro minero *Topacio*, mandando que siguiera su curso el nombrado *Adónis*.

De sus antecedentes resulta:

Que presentada en 7 de Octubre de 1873 por D. José P. Calvo y Arrugaeta solicitud de registro de 30 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Adónis*, en el término de Gueñas, provincia de Vizcaya, sobre el mismo espacio que ocupaba el registro *San Sebastian* solicitado con anterioridad, fué esta cancelada por decreto del Gobernador de 8 de Enero de 1875, en atencion á haber trascurrido el plazo fijado en la 16 de las disposiciones generales que contiene el reglamento de 24 de Junio de 1868 sin haber interpuesto el Registrador reclamacion alguna contra la morosidad de la Administracion, disponiéndose además que continuara el curso del expediente de registro *Adónis*:

Que en 24 de Octubre de 1874 presentó D. Julian de Olaso otra solicitud pretendiendo registrar con el nombre de *Topacio* el mismo terreno pretendido para las minas *San Sebastian* y *Adónis*, cuyos expedientes contenian vicios de nulidad segun manifestaba el recurrente:

Que en 17 de Febrero de 1875 declaró el Gobernador cancelado para todos los efectos posteriores el expediente del registro *Adónis*, y dispuso que siguiera su curso el presentado por D. Julian de Olaso con el nombre de *Topacio*:

Que contra esta resolucion interpuso recurso de alzada para ante ese Ministerio el registrador D. José P. Calvo y Arrugaeta, obteniendo la revocacion del decreto apelado, segun la Real orden dictada en 3 de Abril de 1876, en la cual se dispuso la cancelacion del registro *Topacio*, y se mandó seguir y ultimar en legal forma el expediente del *Adónis*:

Que contra esta resolucion acudió en demanda contencioso-administrativa con fecha 13 de Mayo de 1876 el Licenciado D. Rafael Montejo y Rico, en nombre de D. Julian de Olaso, exponiendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que sea aquella revocada, y confirmado el decreto del Gobernador de 17 de Febrero de 1875:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., este fué de parecer de que no debia ser admitida por no hallarse comprendido el caso entre los que taxativamente determina el artículo 89 de la ley de Minas:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, segun el cual, acerca de las Reales órdenes de mineria, cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado: primero, contra las resoluciones por las cuales se confirme ó desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion; segundo, contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerias generales; y tercero, contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion:

Visto el art. 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la mencionada ley, que dispone que no se admitirán en la via contenciosa más recursos que los intentados: primero, por los interesados á que se refieren los tres casos que designa en el art. 89 de la ley; segundo, por los interesados en los mismos tres casos que hubieren presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones; tercero, por los que hubieren protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias; cuarto, por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiere otorgado nuevamente otra concesion; quinto, por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones; y sexto, por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 del reglamento:

Considerando que la demanda deducida á nombre de D. Julian de Olaso se dirigió á dejar sin efecto la Real orden de 3 de Abril de 1876, por la cual, revocando un decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, se dispuso la cancelacion del expediente de registro *Topacio*, y que siguiese su curso legal y se ultimase en forma el expediente del titulado *Adónis*:

Considerando que la expresada orden nada decide acerca de la propiedad de la mina *Topacio*, no siendo por lo tanto definitiva en el expediente del referido registro, quedándole al registrador el derecho de reclamar en la forma y modo á que haya lugar contra la resolucion que declaró á cuál de los dueños de los diversos registros que se promuevan pertenece el terreno que hoy tiene pretendido el demandante para el nominado *Topacio*;

Y considerando que el caso de la demanda no se halla comprendido en los que se designan en el art. 89 de la ley ni en los determinados en el 86 del reglamento;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., entiende que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1879.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alicante con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Torremanzanos y Don Salvador Perez Llácer á consecuencia de los trabajos ejecutados por este para el alumbramiento de aguas en terrenos de su propiedad:

Vistos el dictámen emitido por la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el voto particular suscrito por uno de sus Vocales en 11 de Diciembre de 1878:

Visto el dictámen de la mayoría del Consejo de Estado, y el voto particular de la minoría del mismo Consejo de 19 de Marzo último:

Visto el informe del Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco La Gasca:

Visto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Alicante en 21 de Junio último haciendo suyo el proyecto presentado por D. Salvador Perez Llácer para abastecer de aguas á la capital, y resolviendo sustituir á este en los expedientes que con tal motivo tiene incoados:

Vistos los artículos 45 y 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Resultando que D. Salvador Perez Llácer celebró un contrato con el Ayuntamiento de Alicante para la conduccion de aguas con destino al abastecimiento de dicha ciudad, ejecutando con este motivo trabajos de alumbramiento, y abriendo varios pozos en terrenos de su propiedad, sitos en término de Torremanzanos:

Resultando que el Ayuntamiento del citado pueblo acordó en 20 de Mayo de 1878 la suspension de los trabajos, en atencion á que con ellos disminuia el caudal de aguas que sirve para el abastecimiento y riego del pueblo, disponiendo posteriormente que se procediese á cegar el pozo abierto por Perez Llácer que más próximo estuviese á las fuentes del mismo:

Resultando que el Gobernador de la provincia en 26 del propio mes revocó los acuerdos del Municipio de Torremanzanos, disponiendo la continuacion de los trabajos, y que contra esta providencia se alzó dicha Corporacion solicitando fuera revocada, toda vez que los pozos de que se trataba no eran ordinarios, y que estaban comprendidos dentro de las prescripciones de los artículos 49 y 50 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Resultando que por Real orden de 24 de Julio último se declaró nulo y sin efecto el acuerdo del Gobernador relativo á la continuacion de los trabajos, sin perjuicio de que se continuara el expediente con arreglo á la ley para el esclarecimiento de los hechos, disponiéndose al propio tiempo que el Ingeniero Jefe practicara un detenido reconocimiento de los pozos y demás obras realizadas, informando cuanto creyera oportuno sobre estas, y acompañando los datos que se le indicaban y los demás que juzgara oportunos para la mejor resolucion del asunto:

Resultando que del informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento aparece: primero, que son cuatro las fuentes públicas de Torremanzanos, sirviendo de la llamada *Mayor* para el abastecimiento del vecindario y riego de la huerta de arriba, y las de *El Canalon*, *La Teja* y *El Olmo* para el abrevadero público y riego de la huerta de abajo: segundo, que los trabajos ejecutados por Perez Llácer no eran socavones ni galerias, sino dos pozos ordinarios, denominados *Andrés primero*, y *Andrés segundo*, distantes entre sí 82 metros, y emplazado el segundo á 42 metros de la llamada *Fuente Mayor*, empleándose como aparatos para la extraccion del agua dos norias de hierro movidas por caballerias: tercero, que la profundidad de dichos pozos es mayor que la de algunos manantiales de las fuentes, cuyo caudal disminuia á medida que funcionaban las norias referidas, perdiendo la llamada *Fuente Mayor* un 64 por 100 de su dotacion:

Resultando que el Ayuntamiento de Torremanzanos y D. Salvador Perez Llácer presentaron nuevas instancias intentando demostrar respectivamente la validez y nulidad de los aforos practicados; y que oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno y el dictámen del Consejo de Estado, tambien en pleno, se dispuso que el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco La Gasca practicara un nuevo reconocimiento de las obras, en vista del cual informara sobre todos los extremos conducentes al esclarecimiento del asunto:

Resultando del dictámen emitido por el mencionado Inspector general: primero, que los dos pozos abiertos por D. Salvador Perez Llácer en Torremanzanos son por todas



sus condiciones pozos ordinarios de los comprendidos en el art. 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866, extrayéndose de ellos el agua por medio de norias de hierro: segundo, que una parte de la agua en dichos pozos alumbrada procede de la misma capa acuosa en que radican los manantiales de la Fuente Mayor del pueblo, de la cual por lo tanto se alimentan; siendo el resto del caudal del pozo *Andrés segundo*, que es el más copioso, procedente de una capa inferior á la indicada: tercero, que practicados los aforos de las fuentes y agotados dichos pozos hasta reducirlos al producto de los veneros que los alimentan, resultó una merma de 75 por 100 en la Fuente Mayor, y 23 por 100 en la de La Teja:

Resultando del expediente instruido por el Ayuntamiento de Alicante que existe una necesidad imperiosa de abastecer de aguas á dicha capital; que el Ingeniero Don Bernardo Gonzalez informa que en un radio de 35 kilómetros no existe otro alumbramiento de aguas que reúna las condiciones del de que se trata para ser utilizado con dicho objeto, y que en 21 de Junio último el Municipio referido acordó hacer suyo el proyecto de abastecimiento formulado por D. Salvador Perez Llácer, resolviendo sustituir á este en todos los expedientes que para el abastecimiento de Alicante tiene incoados:

Considerando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictámen manifiesta ser fundado el temor que expresó el Ayuntamiento de Torremanzanos de que con la constante explotación de los pozos llegarían á desaparecer por completo los manantiales que surten las fuentes del citado pueblo:

Considerando que los hechos consignados en el informe del Ingeniero que efectuó el primer reconocimiento han sido comprobados por el Inspector D. Francisco La Gasca, que ha encontrado que la distraccion y merma de las aguas de Torremanzanos es aun mayor que la que arrojaron los aforos practicados por el Ingeniero Miró, y demuestran hasta la evidencia que la extraccion del agua alumbrada en los pozos abiertos por Perez Llácer ocasiona al pueblo de Torremanzanos los gravísimos perjuicios que son consiguientes á la privacion del agua indispensable para la conservacion de su existencia y el fomento de su riqueza agrícola, y á cuya propiedad tiene un derecho perfecto y reconocido:

Considerando que el sentido general de las disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 es el más escrupuloso respecto al derecho de propiedad, como lo confirma el artículo 299, al establecer que lo en ella preceptuado no puede perjudicar los derechos legítimamente adquiridos antes de su publicacion:

Considerando que si bien los artículos 45 y 46 de la referida ley atribuyen al dueño de un predio la propiedad de las aguas en el mismo alumbradas por medio de pozos ordinarios, dándole facultades para abrirlos aun cuando con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos, no ha podido nunca hacerse extensivo ese derecho á autorizar al alumbrador para privar de sus aguas potables á un pueblo sin pugnar con el espíritu de la ley, que considera como servicio y aprovechamiento preferente el abastecimiento de las poblaciones:

Considerando que los derechos que dichos artículos conceden se limitan al uso y aplicacion ordinaria que las aguas alumbradas puedan tener dentro de la finca donde lo fueren, pues esta limitacion era la establecida por la ley 19, título 1.º, Partida 3.ª, de donde aquellos artículos derivan sus preceptos, y porque en el caso de que hubieran de salir fuera de la finca, la citada ley en su art. 49 establece trabas y limitaciones que tienden á evitar el más leve perjuicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen emitido por la mayoría del Consejo de Estado, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar:

1.º Que D. Salvador Perez Llácer no puede distraer ni mermar las aguas de las fuentes públicas de Torremanzanos con el uso y explotación de las norias que ha abierto en terrenos de su propiedad con la denominacion de *Andrés primero* y *Andrés segundo*.

2.º Que resultando ser mayor el caudal de agua en estos alumbrados que el aforado en aquellas fuentes, D. Salvador Perez Llácer puede utilizar como de su propiedad la cantidad excedente de la que el referido pueblo venia disfrutando en sus fuentes en cada época del año ántes de la apertura y explotación de las norias.

3.º Que el Ayuntamiento de Alicante puede, con arreglo á la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, conducir para el abastecimiento de la capital las aguas alumbradas por D. Salvador Perez Llácer y de su propiedad, pero respetando los legítimos derechos de Torremanzanos.

4.º Que la misma Corporacion, previos los estudios correspondientes, y con arreglo á lo dispuesto en la seccion 2.ª, capítulo 11 de la ley de 13 de Junio próximo pasado, podrá expropiar las aguas de Torremanzanos que fueren ne-

cesarias para abastecer á Alicante, respetando las que correspondan para el abastecimiento del referido pueblo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1879.

G. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 1.000 resmas de papel que se consideran necesarias para la impresion de la Coleccion legislativa de España.

1.ª La Coleccion legislativa de España adquirirá por medio de subasta pública, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1853, 1.000 resmas de papel continuo, de 65 centímetros de largo por 95 de ancho, para la impresion de dicha obra en el año económico de 1879 á 1880.

2.ª El tipo para la subasta será el de 13 pesetas 20 céntimos cada resma de papel, y no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª El papel ha de ser precisamente igual en blancura y calidad al pliego que estará de manifiesto en el despacho del señor Director de la imprenta de este Ministerio, y el peso de cada resma será el de 14 kilogramos 72 centigramos (32 libras). Cada resma constará de 300 pliegos útiles.

4.ª Las entregas del papel se harán en los almacenes de la Coleccion legislativa por cuenta del contratista, en la forma siguiente: 250 resmas á los 15 dias despues de aprobada la subasta; 250 el dia 30 de Setiembre; 250 el dia 30 de Octubre, y 250 el dia 30 de Noviembre del mismo año.

5.ª Al hacerse las entregas será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la imprenta de este Ministerio, á presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expedirán certificaciones de las entregas que se hagan para que sirvan de comprobantes en la liquidacion.

6.ª Practicada esta, se abonará el importe de la entrega á que se refiera, previa consignacion que á dicho abono preceda la entrega correspondiente al mes inmediato posterior.

7.ª La subasta se verificará el dia 25 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en este Ministerio, bajo de la derecha, á presencia del Oficial del Negociado y del Director ó Interventor de la imprenta.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desestimándose las que en lo más mínimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitacion entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiere hecho la proposicion más ventajosa.

10.ª Para tomar parte en la subasta se necesita presentar, ántes de abrirse los pliegos, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

11.ª La carta de pago del depósito á que se refiere la anterior condicion, no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la primera entrega, quedando el importe de esta retenido hasta la conclusion del contrato para responder de las faltas que pudiera haber.

12.ª El importe de cada entrega servirá en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ello se subsanarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuere necesario proceder á nueva subasta, podrá este Ministerio disponer desde luego del depósito ó del importe de la entrega que estuviere por satisfacer, para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitacion.

13.ª En el caso de necesitarse mayor número de resmas que las marcadas, el contratista queda obligado á suministrarlas al mismo precio y bajo las mismas condiciones en que se verifique el remate.

14.ª Si no se hubiere presentado pliego alguno á la una y media de la tarde del dia señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

15.ª El rematante entregará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella, los de una copia que entregará en este Ministerio, los derechos y gastos de subasta y anuncios en los periódicos oficiales.

16.ª La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

Madrid 24 de Julio de 1879.—El Administrador-Director, Pablo Merello.—V.º B.º—El Subsecretario, Alvarado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, del dia....., con cuyo contenido está conforme, se obliga á entregar las 1.000 resmas y demás que sean necesarias de papel continuo que se necesitan para la Coleccion legislativa de España, de igual calidad que el pliego que se hallará de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El dia 30 del corriente mes se dará principio por esta Caja al pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en los dias y forma que á continuacion se expresan, de siete de la mañana á once de la misma:

DIAS.	LETRAS.
30 Julio.....	T, U, V, Z, A, B.
31 id.....	C, D, E, F, G.
1.º Agosto.....	H, I, J, L, M.
2 id.....	N, O, P, Q.
4 id.....	R y S.
5 id.....	Incidencias.

Encareciendo la asistencia en los dias marcados, y previniendo que en los dias del pago de asignaciones no se satisfarán más cantidades que las del concepto expresado, y las de las pagas de marcha de Sres. Jefes y Oficiales para Ultramar, quedando en suspenso las de licencias, que tan luego se termine esto se procederá á satisfacerlas.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitada la Sociedad mercantil Juliá, Ribas y Homs, de Barcelona, para distinguir los hilados y torcidos de algodón de su fábrica; las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

1.ª Un cuadrilongo, dentro del cual en sentido horizontal aparece un óvalo, en cuya parte superior se ve una cinta arrollada por sus extremos, en la que se lee: *Algodon torcido á la inglesa*; de ambos lados del óvalo arranca un dibujo que se complementa por la parte inferior, en la que en un fondo liso á manera de cinta se lee: *Juliá, Ribas y Homs*; abajo de esta inscripcion se lee tambien: *Tapias, 7 y 10*.

Dentro del óvalo, y en sentido de izquierda á derecha y de abajo arriba, se ve una figura mitológica alada, como representando la diosa Fama, la cual con una trompeta en la mano derecha sostiene con este brazo la parte inferior de una cintilla, en que se lee: *Barcelona*; y con la mano izquierda, levantado el brazo, sostiene ondulada al aire la parte superior de dicha cintilla, leyéndose en ella: *Hilados y torcidos*; debajo de esta figura hay la inscripcion: *Marca registrada*.

2.ª Un triángulo irregular, dentro del cual aparece otro cuyos puntos ó ángulos vienen rematados por un pequeño dibujo; en el centro de esta se leen paralelamente las tres inscripciones: *U. Castellanas. Algodon blanco azulado. Cabos*.

Con arreglo al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de esta Ministerio, dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos de á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Valladolid á Salamanca, provincia de Valladolid.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Villamarciel, con Arancel de 2 miriámetros (reformado).....	40.642
Venta de Pollos, con Arancel de 2 miriámetros.....	3.000
Alaejos, con Arancel de 2 miriámetros.....	3.375
	47.017

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.850 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villamarciel, Venta de Pollos y Alaejos, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESCALAFON GENERAL de funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de Ultramar (1).

MINISTERIO FISCAL.

Número de antigüedad.	NOMBRES.	CARGO que desempeñan ó su situación.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesion.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
<b>Tenientes fiscales de Audiencia.</b>									
1	D. Pedro Gutierrez Salazar	Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana, cesante.	18	Marzo	1876	30	Marzo	1876	En comision. Tiene categoría superior con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1869.
2	D. Vicente Fernandez Vazquez	Idem id. id., activo.	6	Enero	1878	27	Febrero	1878	Idem. Idem id. id.
3	D. Ricardo Ortega y Gutierrez Salomon	Idem id. id. de Manila.	27	Noviembre	1875	22	Enero	1876	"
4	D. Ramon Maria Moreno y Fernandez	Idem id. id. de Puerto-Rico.	17	Agosto	1877	7	Setiembre	1877	"
5	D. Miguel de Comesaña y Vallejo	Idem id. id. de Puerto-Príncipe, electo.	9	Enero	1878	27	Febrero	1878	Antigüedad como Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.
<b>Abogados fiscales de Audiencia.</b>									
1	D. Fernando Valdés Bango	Teniente fiscal segundo de la Audiencia de la Habana, cesante.	6	Junio	1866	14	Julio	1866	En comision. Tiene categoría superior con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1879.
2	D. Rafael Vives y Bonet	Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, cesante.	30	Julio	1873	29	Octubre	1873	Idem. Idem id. id.
3	D. José María Melendez	Idem id. id., activo.	18	Noviembre	1873	7	Enero	1874	Idem. Idem id. id.
4	D. José Cots y Cots	Idem id. id. id.	17	Enero	1876	2	Marzo	1876	Idem. Idem id. id.
5	D. José Freigero Vidal	Idem id. id. id.	25	Agosto	1877	5	Octubre	1877	Idem. Idem id. id.
6	D. Facundo García Ventoso	Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Manila, cesante.	23	Mayo	1868	6	Noviembre	1868	"
7	D. José H. Bustillo y Perez	Idem id. id. de Puerto-Príncipe, id.	14	Diciembre	1868	30	Diciembre	1868	"
8	D. Fernando del Rio Abásolo	Abogado fiscal de la Audiencia de Manila, cesante.	17	Noviembre	1874	24	Idem	1874	"
9	D. Cristóbal Cerquella y Escalante	Idem id. id. id.	17	Idem	1874	18	Enero	1874	"
10	D. Leandro Casamir	Idem id. id., activo.	27	Idem	1875	25	Idem	1876	Antigüedad como Juez de término.
11	D. Eduardo Vidal y Sabater	Idem id. id. id.	11	Enero	1877	27	Febrero	1877	"
12	D. Vicente Aran y Fuster	Idem id. id. id.	29	Mayo	1877	6	Setiembre	1877	"
13	D. José Pulido y Arroyo	Idem id. id. de Puerto-Rico.	17	Agosto	1877	20	Idem	1877	"
14	D. Severiano Merino	Idem id. id. de Manila.	28	Febrero	1879	"	"	"	Electo.
15	D. Federico Luisa y Renté	Idem id. id. de Puerto-Príncipe.	6	Junio	1879	"	"	"	Idem.
<b>Promotores fiscales de término.</b>									
1	D. Benigno Blanco Ortiguera	Cesante.	15	Junio	1868	18	Agosto	1868	"
2	D. Francisco de la Rubia Lopez	Promotor fiscal del distrito de Intramuros de Manila.	8	Abril	1871	10	Octubre	1871	"
3	D. Martin Vilaró y Diaz	Idem del distrito del Pilar de la Habana.	28	Marzo	1873	1.º	Mayo	1873	"
4	D. Domingo García Rada	Idem de Pangasinan.	31	Octubre	1874	18	Abril	1875	"
5	D. Francisco Miranda y Cotilla	Idem del distrito de la Catedral de la Habana.	27	Abril	1875	12	Julio	1875	"
6	D. Antonio Cossin y Martin	Idem del distrito de Tondo de Manila.	30	Noviembre	1875	27	Febrero	1876	"
7	D. Emilio Varela y Peon	Idem del distrito de Guadalupe de la Habana.	17	Enero	1876	13	Abril	1876	"
8	D. Fernando Craus y Cajigas	Idem de Albay.	30	Noviembre	1875	1.º	Mayo	1876	"
9	D. Ramon Eloy Salgado y Ramirez de Arellano	Idem del distrito de Jesús y María de la Habana.	17	Enero	1876	6	Idem	1876	"
10	D. Antero Tarazona y Agreda	Idem del distrito de la Catedral de San Juan de Puerto-Rico.	31	Marzo	1876	19	Idem	1876	"
11	D. Ramon Alvarez Soto	Idem de Ilocos-Sur.	27	Noviembre	1875	20	Idem	1876	"
12	D. Cayetano Oliver y Collantes	Idem de la Laguna.	27	Idem	1875	14	Agosto	1876	"
13	D. Jesús Godoy y Rice	Idem de Cagayan.	19	Enero	1877	7	Junio	1877	"
14	D. Zoilo Alvarez Reyero	Idem de Ilocos-Norte.	19	Abril	1877	10	Setiembre	1877	"
15	D. Juan de la Cruz Cisneros y Tirado	Idem de Bulacan.	27	Junio	1877	14	Noviembre	1877	"
16	D. José de Seras y Oliva	Idem del distrito Sur de Santiago de Cuba.	6	Setiembre	1877	20	Idem	1877	"
17	D. Francisco Calvo y Ruiz	Idem del distrito de Monserrate de la Habana.	7	Idem	1877	15	Diciembre	1877	"
18	D. Andrés Avelino del Rosario y Engracia	Idem de Pampanga.	6	Febrero	1878	14	Abril	1878	"
19	D. Pedro Pi y Alentorn	Idem del distrito del Cerro de la Habana.	23	Julio	1878	2	Diciembre	1878	"
20	D. José Godoy y García	Idem del distrito Norte de Santiago de Cuba.	15	Noviembre	1878	10	Idem	1878	"
21	D. Miguel Pallas y Lardies	Idem del distrito de San Francisco de San Juan de Puerto-Rico.	15	Enero	1879	"	"	"	Electo.
22	D. Joaquín Vidal y Gomez	Idem de Batangas.	16	Idem	1879	"	"	"	Idem.
23	D. Francisco Vila y Goyri	Idem del distrito de Quiapo de Manila.	3	Marzo	1879	"	"	"	Idem.
24	D. Joaquín Escudero y Tascon	Idem del distrito de Binondo de Manila.	3	Idem	1879	"	"	"	Idem.
<b>Promotores fiscales de ascenso.</b>									
1	D. José Gregorio Ledon	Cesante.	9	Setiembre	1867	31	Octubre	1867	"
2	D. Martin Soriano y Molina	Idem	8	Febrero	1873	1.º	Mayo	1873	"
3	D. José Arcinas	Promotor fiscal de Nueva-Ecija.	20	Junio	1873	22	Octubre	1873	"
4	D. Marcelino del Pozo y Alvarez	Auxiliar de la clase de cuartos de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	16	Marzo	1877	18	Marzo	1877	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y al Real decreto de 12 de Abril de 1875.
5	D. Ignacio Redrac y Pandeavenas	Promotor fiscal de Cebú.	19	Enero	1877	28	Junio	1877	"
6	D. Octavio de Revuelta y Valcárcel	Auxiliar de la clase de quintos de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	10	Setiembre	1877	10	Setiembre	1877	Idem id. id.
7	D. Leandro Prieto y Pereira	Promotor fiscal del distrito Norte de Matanzas.	7	Idem	1877	5	Noviembre	1877	"
8	D. Joaquín Torralbas y Manresa	Idem de Pinar del Rio.	28	Febrero	1878	1.º	Mayo	1878	"
9	D. Pedro Corral y Sanchez	Cesante.	6	Idem	1878	17	Junio	1878	"
10	D. Manuel Ruiz de Obregon	Promotor fiscal de Mindoro.	12	Abril	1878	10	Julio	1878	"
11	D. Francisco de Paula Alau	Idem de Ponce.	23	Julio	1878	20	Agosto	1878	"
12	D. Rafael García Coteron y Fernandez Cuevas	Idem del distrito Este de Puerto-Príncipe.	3	Idem	1878	20	Setiembre	1878	"
13	D. Enrique Diaz de Guisarro y Galindo	Idem del distrito Oeste de Puerto-Príncipe.	23	Idem	1878	25	Idem	1878	"
14	D. Vicente Belloc y Sanchez	Idem de Camarines Sur.	6	Febrero	1878	28	Octubre	1878	"
15	D. Maximino Perez y Perez	Idem de Bataan.	30	Julio	1878	18	Noviembre	1878	"
16	D. Ricardo Maya y Lago	Idem del distrito Sur de Matanzas.	15	Enero	1879	21	Febrero	1879	"
17	D. Urbano Godoy y Alvarez	Idem de Arecibo.	15	Idem	1879	9	Marzo	1879	"
18	D. Martin Piraces y Lloro	Idem de Tayabas.	16	Idem	1879	5	Abril	1879	"
19	D. Francisco Pampillon y Urbina	Auxiliar de la clase de quintos de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	11	Junio	1879	11	Junio	1879	Idem id. id.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relación de los bonos del Tesoro de la primera emisión admitidos en pago de bienes nacionales desamortizados por los Delegados del Banco de Castilla en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE ENERO DE 1874.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like ALBACETE, ÁVILA, BARCELONA, CÁDIZ, CASTELLÓN, CÓRDOBA, GERONA, ORENSE, OVIEDO, SEGOVIA, TARRAGONA, TERUEL, VALENCIA.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include VALLADOLID, CIUDAD-REAL, JAEN, LOGROÑO, ORENSE, OVIEDO, PALENCIA.

MES DE FEBRERO.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include BÚRGOS, CÁCERES, HUESCA, LEON, OVIEDO, SEVILLA, VALENCIA, VALLADOLID.

MES DE MARZO.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include ALICANTE, BARCELONA, CASTELLÓN, CUENCA, GRANADA, OVIEDO, SEVILLA, TERUEL, VALENCIA, VALLADOLID, ZARAGOZA.

MES DE ABRIL.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include BARCELONA, CÁCERES.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include CIUDAD-REAL, JAEN, LOGROÑO, ORENSE, OVIEDO, PALENCIA, SEGOVIA, VALENCIA, VALLADOLID.

MES DE MAYO.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include ALBACETE, ÁVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BÚRGOS, CORUÑA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, HUESCA, LEON, LÉRIDA, MÁLAGA, MURCIA, OVIEDO, SEGOVIA, SEVILLA, VALENCIA, VALLADOLID, ZARAGOZA.



MES DE JUNIO.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
<b>ALBACETE.</b>			
1	328.993	1	76.863
		5	276.523 á
		1	733.924
<b>ALICANTE.</b>			
1	404.497		
2	420.615 y	616	
1	420.618		
1	735.326	1	84.978
1	735.323	1	510.347
2	740.769	1	510.372
<b>ÁVILA.</b>			
3	85.780 á	782	405.199
2	733.756 y	757	146.509 y
2	1.019.142	143	179.905
1	1.444.070	1	180.875 á
		4	186.404 y
		7	197.900 á
		4	202.595
		2	230.695 y
		2	259.151
		1	294.690
		1	309.626
		20	471.404 á
		14	501.630
		14	793.851
		1	837.349
		1	837.462
		4	1.151.921
		3	1.207.082
<b>BADAJOZ.</b>			
1	163.220		
2	163.231 y	232	
3	445.112 á	114	
1	587.861		
1	824.839		
1	1.154.353		
4	1.163.291	294	
1	319.925		
8	343.333	340	
6	382.481	486	
5	400.181	135	
4	733.823	826	
2	793.169 y	170	
5	829.965 á	909	
1	837.431		
1	1.221.304		
<b>BARCELONA.</b>			
3	80.595 á	597	
3	766.376	378	
1	1.248.015		
<b>BÚRGOS.</b>			
2	740.813 y	814	
<b>CÁCERES.</b>			
2	733.901 y	902	
1	1.160.336		
<b>CÁDIZ.</b>			
1	478.978		
<b>CÓRDOBA.</b>			
3	93.193 á	193	
1	791.990		
6	1.017.583	588	
<b>CORUÑA.</b>			
3	48.342 á	344	
4	563.697	700	
1	563.711		
		10	822.312
		2	876.439 y
		2	1.012.965
		4	1.232.761 á
		1	1.235.272
		4	1.235.416
		2	1.235.791 y
<b>GERONA.</b>			
2	345.183 y	184	
1	344.147		
1	346.152		
1	343.170		
1	348.194		
7	483.531 á	537	
10	1.016.336	335	
7	418.629	635	
8	418.671	678	
<b>LOGROÑO.</b>			
1	424.171		
1	733.763	337	

(Se continuará.)

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 30 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º del corriente, que á continuación se expresan:

NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
121	30	291 á 300
122	156	1.851 1.860
123	43	414 420
124	4	31 40
125	81	804 810
126	223	2.221 2.230
127	116	1.151 1.160

NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
128	217	2.161 2.170
129	242	2.411 2.420
130	246	2.451 2.460
131	26	251 260
132	71	701 710
133	158	1.571 1.580
134	128	1.271 1.280
135	118	1.171 1.180
136	141	1.401 1.410
137	177	1.761 1.770
138	202	2.011 2.020
139	249	2.481 2.490
140	238	2.371 2.380

Madrid 28 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

**Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

El día 31 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion de mi cargo una nota de letras sobre productos de la Renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de este Centro directivo.

Madrid 28 de Julio de 1879.—El Director general, Agustin Genon.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 31 del actual, de diez á una de la tarde:

**INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.**

**SEGUNDO SEMESTRE DE 1878.**

Renta perpétua interior.—Facturas números 1.843 á 1.867 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.485 á 1.499 de id.

Idem de Alar á Santander.—Factura núm. 41 de id.

Acciones de carreteras de Julio.—Factura núm. 27 de id.

Bonos del Tesoro.—Factura núm. 267 de id.

Resguardos al portador.—Facturas números 381 á 384 de id.

**CUARTO TRIMESTRE DE 1878.**

Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.—Factura núm. 81 de señalamiento.

**PRIMER TRIMESTRE DE 1879.**

Bonos del Tesoro.—Facturas números 206 á 216 de señalamiento.

Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.—Facturas números 83 y 84 de id.

Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.—Factura número 33 de id.

**PRIMER SEMESTRE DE 1879.**

Renta perpétua exterior.—Factura núm. 47 de señalamiento.

Obligaciones de Alar á Santander.—Factura núm. 34 de id.

Inscripciones nominativas.—Factura núm. 16 de id.

Dos por 100 amortizable interior.—Facturas números 187 á 199 de id.

Idem id. exterior.—Factura núm. 1 de id.

Acciones de obras públicas.—Facturas números 65 á 69 de idem.

Idem de carreteras de Julio.—Facturas números 16 á 20 de idem.

Resguardos al portador.—Facturas números 318 á 329 de id.

**SEGUNDO TRIMESTRE DE 1879.**

Bonos del Tesoro.—Facturas números 179 á 209 de señalamiento.

Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.—Facturas números 68 á 74 de id.

Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.—Factura número 33 de id.

Todas estas facturas (son las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.)

Madrid 28 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

**Junta de Pensiones civiles.**

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Mayo último (1).

**MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.**

Doña Patrocinio Coronado y Martí, viuda de D. Cristóbal Perez, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Vicenta Cuenca, huérfana de D. Pedro, Oficial que fué de la Administracion de Rentas de Santiago. Se le declara con derecho á la pension íntegra de Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutaba en participacion con su difunta hermana Doña Ruperta.

Doña Antonia Pardo Montenegro, viuda de segundas nupcias de D. Nicolás Pardo Valledor, Juez de primera instancia que fué de Mondoñedo. Se le declara en juicio de revision con derecho á la pension del Monte-pio de Corregidores y Alcaldes mayores de 618 pesetas y 75 céntimos anuales.

Doña María Antonia y Doña María Francisca Diaz Maroto, huérfanas de D. Manuel, Guarda-almacen de efectos estancados que fué de la provincia de Leon. Se les declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutaban en participacion con su difunta hermana Doña Manuela.

Doña Juana Anzizu, huérfana de D. José, Catedrático que fué de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Mercedes Giroua en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Dolores, Doña Adelaida y Doña Petronila Verdejo y Mónico, huérfanas de D. Francisco, Apoderado Oficial que fué

de las minas de Almaden. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Manuela en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Soledad y Doña Augustias Romero y Perez, huérfanas de D. Benito, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Puenteareas. Se les declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 187 pesetas y 50 céntimos anuales que disfrutaban en participacion con su difunta hermana Doña Dolores.

Doña María Josefa del Cármen Gomez Acebo, viuda de Don José Maria de Cossio y Cos, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernacion. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Juana Berrueta y Greño, viuda de D. Miguel Giró, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Idefonsa Garcia Tejada, viuda de D. Rafael Laviña y Riobó, Administrador que fué de Ambulantes de Correos. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Correos de 920 pesetas anuales.

Doña Manuela Diaz Orejon, viuda de D. Fernando Tardillo, portero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Ministerios de 500 pesetas anuales.

Doña María de la Concepcion Rivas de la Higuera, viuda de D. Manuel Devalque y Aranda, Oficial que fué de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Granada. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Prima Feliciano Errazu, viuda de D. Agustín María Romero, Oficial primero que fué de la Contaduria de Bienes Nacionales. Se declara subsistente, en juicio de revision, la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales que viene disfrutando esta interesada por acuerdo de la Junta de clasificacion de derechos de empleados civiles de 11 de Febrero de 1850.

Doña Cármen Vernacei y Valverde, huérfana de D. Antonio, Fiel que fué de los derechos de puertas de Cádiz. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutaba en participacion con su difunta hermana Doña Antonia.

Doña Juana de Larrea, viuda de D. Frutos del Hoyo, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Ministerios de 663 pesetas y 66 céntimos anuales.

Doña María Manuela Real y Reina, viuda de D. José Elías Serrano, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 325 pesetas anuales.

Doña Juliana Perier y Peralta, viuda de D. Agapito Diaz Belinchon, Oficial de libros, Interventor que fué de los derechos de consumos de Tarragona. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Miró y Sanchez, huérfana de D. José, Fiel que fué de los derechos de puertas de Cartagena. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Antonia en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Josefa Palacios Hernaez, viuda de D. Félix Hernaez y Adalid, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Rafaela Moscat y Such, viuda de D. Rafael Verdú, Fiel que fué de los derechos de consumos de Alicante. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Maria Paz Picornell, huérfana de D. Miguel, Interventor que fué de Correos de Alcalá de Henares. Se le rehabilita en el goce de la pension del Monte-pio de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Rosa Mendez San Julian y Belda, huérfana de Don Romualdo, Jefe que fué del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 1.750 pesetas anuales que disfrutaba en participacion con su hermano D. Romualdo.

Doña Eduvigis de la Peña y Hernandez, viuda de D. Manuel Flores y Pastor, Oficial primero que fué de la Mayordomía y Etiqueta de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Florentina Pacheco y Alonso y Doña Josefa Castro y Perez, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Tomás de Castro y Lopez, Oficial que fué de tercera clase de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Francisca de la Vega y Moragreja, huérfana de D. Domingo, Jefe de Negociado de tercera clase que fué, con destino á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales, que deberá percibir desde el día 6 de Noviembre de 1873, que fué el siguiente al fallecimiento de su padre, hasta 29 de Enero de 1874 en que contrajo matrimonio dicha interesada.

Doña Josefa Aranda de la Oliva, viuda de D. Julian Soto, Profesor de Veterinaria que fué de la Real Yeguada de Aranjuez. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Andrea Martinez de Castilla, viuda de D. Manuel Martinez Obregon, Oficial tercero que fué de la Contaduria de Rentas decimales del Arzobispado de Granada. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Amalia Calvo y Gonzalez, de estado viuda, huérfana de D. José, Oficial que fué de Hacienda pública, con destino á la Direccion general de la Deuda. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Adelaida, Doña María, Doña Amparo y Doña Clotilde Romero y Gonzalez, huérfanas de D. Fernando, Oficial que fué de los Gobiernos civiles de Santander y de Cuenca. Se les declara con derecho á la pension del Tesoro por tres meses y 18 dias de 200 pesetas anuales.

Doña Antonia Festiguera, viuda de D. Miguel Bosch, Inspector que fué del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 2.250 pesetas anuales.

Doña Juana Portier y Miñano, viuda de D. Francisco Ustariz y Jimenez, Teniente General y Subsecretario que fué del Ministerio de la Guerra. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.

Doña Juana Valentina y Secalls, huérfana de D. José María, Jefe de Seccion que fué del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña María Guadalupe Garcia Aranda, viuda de D. Manuel María Azofra, Jefe superior de Administracion que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

4) Véase la GACETA de ayer.

Doña Cristina Larriza y Rivagorda, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Jefe de Sección y Director que fué en el Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Josefina Zamalacáregui y Doña Bernarda Collantes, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Jerónimo Collantes, Correo que fué de las Reales Caballerizas. Se les declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María Josefa Sanchez, viuda de D. Pedro Martínez de Haro, Juez de primera instancia que fué de Almería. Se le declara en juicio de revisión sin derecho á la mejora de pensión que pretende, quedando subsistente la de Monte-pío de Jueces de 366 pesetas y 66 céntimos que viene disfrutando por acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 9 de Agosto de 1861.

Doña Bernarda Ortiz de Linares, viuda de D. Bartolomé Calvo, y huérfana de D. Francisco, Administrador que fué de la Estafeta de Correos de Lora. Se le declara sin derecho á que se le trasmita la pensión del Monte-pío de Correos de 350 pesetas anuales que disfrutó hasta que falleció su madre Doña Micaela Bernad, con arreglo al art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, careciendo también de derecho á pensión del Tesoro por no haber disfrutado el causante el sueldo de 2.000 pesetas que exige el art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

Doña Trinidad Puente y Valdina, viuda de D. Joaquín Ruiz Marca, Juez que fué de primera instancia. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío, porque el causante no desempeñó el mencionado cargo de Juez el tiempo que prefiere el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 1855, careciendo también de derecho á pensión del Tesoro, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Agustina Puchol y Aragonés, viuda de D. Ambrosio Ruste, y huérfana de D. Vicente, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Propios de Zaragoza. Se le declara en juicio de revisión sin derecho á pensión de Monte-pío, con arreglo al artículo 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no siendo posible conceder la pensión del Tesoro hasta que justifique que su padre prestó al Estado 15 años por lo menos de servicios, y disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas.

Doña Teresa Pérez Díaz, huérfana de D. Mateo, Oficial que fué del Archivo de la Real Casa. Se le declara sin derecho á ser participante con sus hermanas Doña Rafaela y Doña Carlota en el goce de la pensión de 875 pesetas anuales que estas disfrutaban por acuerdo del suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 14 de Junio de 1871, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Elena de Solano, viuda de D. Juan Ramon de Perales, Gobernador civil que fué de varias provincias. Se le declara sin derecho á la mejora de pensión del Tesoro que solicita, porque no justifica que el causante prestase al Estado más servicios que los que ya tiene reconocidos.

Doña María Pitarque, viuda de D. José Alejandro Queralt, Juez Letrado que fué de la villa de Tamarit y su partido. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores, con arreglo al art. 7.º, cap. 3.º del reglamento de dicho Monte-pío, ni á la del de oficinas, por no hallarse comprendida en el art. 33 de la ley de Presupuestos de 1856, sin que pueda resolverse nada acerca de la pensión del Tesoro á que haya lugar, hasta tanto que la interesada justifique los años de servicios que prestó al Estado su marido.

Doña Isabel Urdaniz, viuda de D. Manuel Saenz de Tejada, Comisario de segunda clase que fué de ferro-carriles. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío ni á la del Tesoro, porque ni los servicios que desempeñó el causante están incorporados al Monte-pío, ni disfrutó con anterioridad al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 el sueldo de 2.000 pesetas que exige el art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

Doña Manuela Egocheaga, viuda de D. José Antonio Maquivar, y huérfana de D. Domingo, Examinador jubilado que fué de la fábrica de armas de Oviedo. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío con arreglo al art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, ni á la del Tesoro por carecer el causante de sueldo regulador.

Doña Justa Utrilla y Bascones, viuda de D. José María Sanz, Oficial que fué de la Junta de redenciones y cargas espirituales y temporales de la provincia de Zaragoza. Se le declara sin derecho á la rehabilitación en el goce de la pensión de Monte-pío que disfrutó hasta que se la suspendió el pago á virtud del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y á cuya rehabilitación carece de derecho con arreglo al art. 12 del citado decreto-ley, sin que tenga tampoco derecho á pensión del Tesoro porque el causante no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas que exige al efecto el art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

Doña Rafaela Pérez Martínez, viuda de D. Ramon de la Plaza, Comisario que fué de Montes de la provincia de Zaragoza. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío ni á la del Tesoro por no reunir las condiciones que exigen las disposiciones vigentes en materia de clases pasivas.

PENSION DE LOS SECUESTROS DE LOS EX-INFANTES.

D. José Fernandez Bataller, domador supernumerario que fué de las caballerizas del ex-Infante D. Carlos. Se le rehabilita en el goce de la pensión de 91 pesetas y 25 céntimos anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña María de la Cruz Cuyar y Montenegro, viuda de Don José María Fabro, Tesorero que fué de las Cajas de Puerto-Rico. Se le rehabilita en el goce de la pensión de 3.000 pesetas anuales.

Doña Carmen Gurrea y Hernandez, viuda de D. Rafael Calvo de Castro, Alcalde mayor que fué de Camarines (Filipinas). Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña María Josefa, Doña María de la Paz, D. Joaquín y Doña María del Pilar Guerra y Ruiz, huérfanos de D. Fidel, Subdirector de Hacienda de Cuba, y Jefe de Sección que fué en la Administración Central de Puerto-Rico. Se les declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Dorotea Bachiller y Albitos, viuda de D. Andrés González y García, Oficial que fué de la Contaduría de Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Carmen Azcárraga y Palmero, viuda de D. José Ramos Marin, Magistrado que fué de la Audiencia de la Habana. Se desestima la instancia de esta interesada en solicitud de mejorar la pensión de 5.000 pesetas que disfruta, con arreglo á lo que previene el art. 6.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Francisca Martínez Belmar, viuda de D. José Pociello, jardinero que fué del Museo de Ciencias Naturales de Madrid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al

respecto de 1.125 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teresa Rojas y Pluta, viuda de D. Eugenio Tomás y Pérez, guardia de primera clase que fué del Cuerpo de Orden público de Madrid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Sala y Ayala, viuda de D. José García Soler, pesador primero que fué de la Administración de la Aduana de Alicante. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS.

D. Manuel García y García, Presbítero exclaustro del convento de Capuchinos de Arbriza. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de las pensiones diarias de una peseta y 25 céntimos, y una peseta y 50 céntimos, que deberá percibir en esta forma: la primera desde 20 de Febrero de 1874 hasta el 18 de Junio de 1875 en que cumplió la edad de 60 años, y la segunda desde el siguiente día 19 del citado Junio para en adelante y mientras conserve la aptitud legal.

Se rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta á los individuos siguientes:

D. Simon Fernandez Cardiel, lego exclaustro del Monasterio de Nuestra Señora de la Estrella, Orden de San Jerónimo.

D. Cristóbal Roman y García, corista exclaustro del convento de Franciscanos de Ubeda.

D. Luis Francisco Marin, corista exclaustro del convento de Servitas de Cuevas Cusiart.

D. Antonio Creimet y Barceló, corista exclaustro del convento de Agustinos calzados de Barcelona.

D. Zacarias Seco y Pliego, corista exclaustro del convento de Carmelitas descalzos de la villa de Velez.

D. Dimas Diaz de Mariblanca, lego exclaustro del convento de Mercenarios descalzos de la villa de Herencia.

D. Manuel Gomez Gallego, corista exclaustro del convento de Franciscanos de Villafranca del Bierzo.

D. Fernando de la Torre, lego exclaustro del convento de San Juan de Dios de Granada.

D. Manuel del Valle y Alvarez, corista exclaustro del convento de San Pedro Apóstol de la villa de Priego.

D. José Jimenez Cerezo, lego exclaustro del convento de Santa Ana de Jumilla.

D. Juan María García Hidalgo, corista exclaustro del convento de Carmelitas descalzos de Aguilar de la Frontera.

D. Hilario Fernandez, corista exclaustro del convento de Carmelitas descalzos de Guadalajara.

D. Francisco Menendez Guerra, corista exclaustro del convento de Jesuitas de Alcalá de Henares.

D. Juan Bautista Fullana, corista exclaustro del convento de Observantes de la Oliva.

D. Juan Ruiz Estepa, lego exclaustro del convento de San Roque del Arahál.

D. Ramon Carmona y Luque, corista exclaustro del convento de la Merced de Córdoba.

D. Rafael de la Vega y Lopez, lego exclaustro del convento de Nuestra Señora de la Cabeza, extramuros de la villa de Canillas de Aceituno, provincia de Málaga.

D. Blas Tejada y Ruiz, corista exclaustro del convento de Trinitarios calzados de Ubeda.

D. Andrés Vicente Cebollada, lego exclaustro del convento de Carmelitas descalzos de Tarazona.

D. Nicolás Agustín Cobos, corista exclaustro del convento de Mercenarios de Ciudad-Real.

D. Miguel de Mora, corista exclaustro del convento de Mercenarios de Herencia; y

D. Vicente Perz Perez, corista exclaustro del convento de Dominicos de Lombay.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Vocal Secretario, P. I., Manuel Medina.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Pero la situación actual de la marina mercante de altura reviste aun mayor carácter de gravedad, si se considera que una legislación marítima tan funesta ha sido sancionada repetidas veces en solemnes Tratados de comercio celebrados entre España y las demás naciones. No sólo se ha consignado en ellos desde 1868 la igualdad más absoluta de bandera y de procedencia, sino que hasta se renunció en algunos á la libertad que siempre debe reservarse un Estado de alterar la legislación económica vigente, conforme convenga á los intereses nacionales. El resultado inmediato de pacto tan funesto ha sido imposibilitar por de pronto la adopción de medidas energéticas de carácter urgente, dada la grave situación de la industria naviera. Y á pesar de los buenos deseos manifestados por el Gobierno, es lo más triste que recientemente, al celebrarse el Tratado comercial con Bélgica, si bien se ha desligado parte del Arancel, en cambio se ha seguido respecto á la navegación el mismo fatal sistema, contra el cual no puede menos de reclamar al final de este informe con irrecusables datos y patriótica entereza esta Asociación. Si circunstancias deplorables, que no es del caso examinar, han privado hasta ahora á nuestra Nación de celebrar Tratados de comercio con las naciones de América, que era el único punto donde tal vez nos convenia tratar, justo era atender á la inferioridad de nuestra situación y de nuestros medios, al contraer en Europa compromisos internacionales que ligan la suerte y los intereses de la Nación al poderío absorbente del extranjero. Sólo recorriendo su indispensable libertad de acción podrá España evitar los funestos efectos de la pavorosa crisis que amenaza de muerte á todas sus industrias, y sólo legislando despues conforme exigen el patriotismo y la conveniencia pública, podrá regenerarse de su lamentable prostración económica, único medio de preparar para el país mejores días de bienestar y de grandeza.

Los hechos indicados, indudables por lo evidentes, explican suficientemente por sí solos cuán deplorable es la situación de la marina mercante española.

Arruinada por completo se halla la construcción naval, y mudos y silenciosos los astilleros, donde antes reinaba la animación y la vida del trabajo, que hacía presagiar una época de bienandanza. La construcción de buques de madera ha quedado reducida á miserables lanchas, y los buques de hierro y máquinas de vapor para las naves no se construyen en los pocos talleres con que contamos, á pesar de tener nuestro exuberante suelo abundante carbon y excelente hierro. Y no sólo no se construye ningún buque, ni grande ni pequeño, sino que ni siquiera pueden venderse con un 80 por 100 de pérdida.

(1) Véase la GACETA de ayer.

los muchísimos que se padren arriacoados en las aguas de nuestros puertos. Los buques que aun navegan esperando justicia, y perdando cuantiosos capitales, evitan cuidadosamente, por razones de economía, toda mejora y hasta toda reparación que no sea estrictamente indispensable para la conservación de su mísera existencia. Esto trae consigo una paralización completa y alarmante de trabajo para las industrias que antes vivían de las justas necesidades de la marina, y espanta el número considerable de familias que ántes gozaban de bienestar en las poblaciones de nuestra costa, y que ha y ven acercarse á sus umbrales con paso precipitado la miseria. Millares de obreros, sin poder ya variar de ocupación ni poder aprender otro oficio, se encuentran cruzados de brazos sin poder alimentar á sus familias, viendo, en cambio, en los muelles cómo aumenta el movimiento del que exclusivamente se aprovecha el extranjero, cuyo absorbente poderío sólo le proporciona á los pobres españoles la mísera participación de trasportar á los almacenes la pesada carga de sus ricos y grandes cargamentos. Las industrias de jarcias, de lonas, de planchas de latón, cobre, clavazón, etc., puede decirse que están á punto de desaparecer entre nosotros, y mientras los extranjeros hacen todos sus reparaciones por encontrar mayores facilidades en sus países respectivos, los míseros buques españoles se ven obligados, por la completa ruina de sus pequeñas industrias y por no tener ni un astillero, ni un dique flotante en nuestra patria, á tener que recurrir al extranjero hasta para las más pequeñas reparaciones. La miseria y el desaliento consiguiente empieza, pues, á enseñorearse de nuestras poblaciones marítimas, y en todas partes se comprende que, cuando la marina sueca obedece, tienen que morir necesariamente en pos de ella todas las industrias, todos los trabajos que, respondiendo á sus apremiantes y costosas necesidades, proporcionaban en otro tiempo el necesario sustento á infinidad de familias.

Al propio tiempo las casas dedicadas al comercio marítimo y á la navegación ven seriamente comprometidos sus capitales, habiendo resultado estériles todos sus esfuerzos de transformar nuestros buques, hasta colocarlos á la misma altura de las mejores naves extranjeras. Sin poder construir los buques en el país por las razones que en su lugar indicaremos, se ven obligados los navieros españoles á abandonar buques extranjeros, y ya hemos insinuado que una interpretación completamente insostenible y errónea en la manera de aplicar los derechos de Arancel, y que examinaremos con la extensión debida en el correspondiente interrogatorio, los coloca en la deplorable alternativa de tener que renunciar á su industria ó adquirir el capital-buque á un coste inverosímil que imposibilita para lo sucesivo la más leve ganancia. Una vez adquirido el buque, y á pesar de contar con buenos y honrados Capitanes y excelentes tripulaciones, tal vez más costosas que algunas extranjeras, pero que siquiera no aventuran jamás con su imprudente conducta la suerte del cargamento que se les confía, el naviero español ve delante de sí, al terminar cualquier viaje de sus naves, el cúmulo abrumador de circunstancias contrarias que le rodean, y ve con pena que á cualquier punto donde se dirija ha de encontrar dificultades insuperables y pérdida segura. Y esta situación es tanto más lamentable, si se considera que la marina mercante es la única excepción en el sistema más ó menos protector que para todas las provincias rige en nuestra patria. Muchas luchan, en verdad, con protección insuficiente; otras disfrutaban en cambio la bastante para sostenerse; el Gobierno español protege cada día con fuertes subvenciones á las líneas férreas, por considerarlas, con razón, de utilidad pública; escuda nuestros carbones contra la competencia extranjera; procura desligar el Arancel comprometido en los Tratados, como para dar una esperanza á la industria, y sólo la marina se ve completamente abandonada, y al propio tiempo oprimida, como si no fuera uno de los elementos más indispensables de la riqueza nacional.

El cuadro sombrío que hemos trazado es una copia fiel de la verdad, y todo el que ame el nombre español no podrá menos de ruborizarse de vergüenza al pensar que nuestras mismas leyes nos han conducido á tan lamentable extremo. Así se explica que nuestros buques no naveguen, y que á consecuencia de esto desarrollándose en todas partes y en nuestra misma patria las grandiosas manifestaciones del comercio, la participación de la bandera extranjera sea cada vez mayor mientras que la nuestra se vaya reduciendo á cero, como vamos á breves á demostrar; que el número de nuestros buques de altura disminuya de día en día, y que sólo prosperen en suma los capitales extranjeros que han adoptado por escudo el pabellón español hasta para disputar á nuestra exhausta marina el cabotaje en nuestras costas, y para evitar las consecuencias del derecho diferencial de bandera en las Antillas. Grande es la responsabilidad de los que con buena intención sin duda, pero obcecados en este punto, introdujeron en la legislación marítima principios prematuros y funestos que han producido para el país tan amargo desengaño. Pero aun sería mayor nuestra falta si permaneciéramos silenciosos ante la ruina que se acerca, y si no acudiéramos á la información abierta ante esa digna y respetable Comisión, esperando llevar el consentimiento á todos los individuos que la componen, rogando doles en nombre del país que aman tanto, que salven con su voto patriótico una de las industrias más indispensables para nuestro bienestar y progreso.

Hemos creído conveniente hacer estas consideraciones generales sobre la verdadera situación actual de la marina mercante española, porque si bien las cuestiones que encierra el interrogatorio se refieren á la mayor parte de los hechos indicados, el presentarlos reunidos en breve conjunto tiene la apreciable ventaja de señalar un punto fijo de partida para las sucesivas demostraciones. Los hechos consignados son tan a evidentes que es imposible negarlos, y lo único que nos corresponde demostrar es que su influencia ha sido fatal para la marina española y en ningún modo favorable á ninguna clase de comercio español, aduciendo para ello los datos que nos proporcionan las estadísticas oficiales y la práctica dolorosa y constante á que nos sujeta la actual legislación. Procuraremos, pues, contestar punto por punto á todos los temas del interrogatorio con la claridad, sencillez y concisión posibles atendiendo á la diversidad e importancia de las cuestiones que se plantean, y esperar, mos que nuestras proposiciones serán aceptadas por esa respetable Comisión como las únicas que pueden salvar á la marina mercante española de la inminente ruina que la amenaza.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huesca.

Obras públicas.

D. José de la Guardia, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que D. Justo Fornigales y Lucas, vecino de esta capital, ha acudido á este Gobierno en solicitud de que



se le autorice el aprovechamiento de las gleras del rio Gállego y barrancos que al mismo afluyen entre Biescas y Senegre, á cuyo fin acompaña los planos, Memoria y demas documentos constitutivos del proyecto.

En su consecuencia, hallándose ajustados los documentos de que se deja hecho mérito á las prescripciones de la ley de Obras públicas, fecha 13 de Abril de 1877, se hace pública la pretension del D. Justo Fornigales, con objeto de que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca en el Boletín oficial de la provincia, puedan los que se creyeran perjudicados con la ejecucion de las obras que se proyectan presentar sus reclamaciones en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en la que durante dicho plazo se hallarán de manifiesto todos los documentos que constituyen el proyecto referido.

Huesca 14 de Julio de 1879.—José de la Guardia. X—489

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Certificadas por falta de franqueo en el dia 27 de Julio de 1879.

- Núm. 588 Arzobispo de Granada.
584 Alberto Barria.—Barcelona.
585 Barnardo Mac.—Toledo.
586 Crispino Obavarrina.—Móstoles.
587 Carlos Martínez.—San Sebastian.
588 Director de la Seccion Telegráfica.—Santander.
589 Francisco Jimenez.—Palencia.
590 Juana Garcia.—Valdora.
591 Guillermo Jimenez.—Palencia.
592 Josefa Castro.—Linares.
593 José Vialta.—Flix.
594 Luis Lopez.—Orizuela.
595 Leon Espian.—Vicálvaro.
596 Mariano Tejedor.—Valladolid.
597 Mateo Molina.—Tocon.
598 Mariano Alvarez.—Teledo.
599 Modesto de Lara.—Seo de Urgel.
600 Pedro Barreno.—El Espinar.
601 Quintin Gonzalez.—Villanueva del Duero.
602 Santos Garcia.—Córtes.
603 Tomás Suarez.—Huesca.
604 Tomas Gonzalez.—Barcelona.

Madrid 28 de Julio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que se han podido entregarse á los Centrales.

DIA 28.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Medina del Campo, Idem, Sevilla, Idem, Valencia, Sevilla, Avila, Logroño, Arevalo, Zaragoza, Valencia.

Madrid 28 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Jaen en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1879 hasta fin de Setiembre de 1880, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion, en cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Jaen, á las doce de la mañana del dia 14 de Agosto próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaria de Guerra del citado punto, en la que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 11.º, y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa: no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 1.500 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 25 de Julio de 1879.—De órden de S. E., el Oficial primero, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante....., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Pesetas:

- Racion de pan.....
Idem de cebada.....
Quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la carta de pago del depósito de 1.500 pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 16 de Junio último, se ha señalado el dia 18 del próximo mes de Agosto, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria de

la iglesia de Carreña, en Cabrales, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 43.320 pesetas y 1 céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría, de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 666 pesetas en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Oviedo 24 de Julio de 1879.—El Presidente, Benito, Obispo de Oviedo.—El Secretario, Doctor D. Benigno Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 del corriente, se ha señalado el dia 21 de Agosto próximo venidero, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Vidayanes, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.635 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 133 pesetas 89 céntimos en dinero, ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 26 de Julio de 1879.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Rubio, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo parroquial de Vidayanes, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia.—Número 80.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1879.

Vistos los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Segovia ante Nos han pendido y penden por recurso de apelacion, seguidos entre partes, de la una D. Bernardo Gomez y Rodriguez, en representacion de su mujer Cecilia Perez, y en su nombre el Procurador D. Felipe Ruiz de la Peña; y de la otra D. Juan Nicolás Jerónimo Garcimartin, marido de Teresa Nicolás, é Ignacio Rincon, que lo es de Braulia Nicolás, representados por el Procurador D. Ildefonso Gutierrez Illana, y de la otra D. Francisco de Frutos, marido de Andrea de Pablos, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre entrega de bienes; en cuyos autos ha sido Ponente el Magistrado D. Antonio Garijo y Lara:

Acceptando la exposicion de los hechos que contiene la sentencia apelada que dictó en 24 de Mayo de 1877 el Juez de primera instancia de Segovia; y

Resultando que los apelantes en esta Superioridad han solicitado la revocacion de aquella, y en su consecuencia que se declare nulo todo lo actuado, reservando su derecho á las partes para que en el correspondiente juicio de abintestato usen del derecho que respectivamente les asista, tanto á ellos como al demandado tambien, Francisco de Frutos, como marido de Andrea de Pablos, que tiene señalados los estrados; pretendiendo, por el contrario la parte apelada, que se desestime la apelacion interpuesta, y en su virtud confirmar el fallo del Juzgado:

Acceptando igualmente las consideraciones de derecho de la mencionada sentencia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la repetida sen-

tencia, por la que se declara que la parte demandante ha probado su accion y demanda, no habiéndolo hecho la demandada de sus excepciones y defensa; se declara igualmente que la casa número 11, calle del Corpus, de Martin Miguel, situada en el barrio de Abajo, salida para Garcillan y era contigua, pertenecieron á Antonio Cecilia, y por fallecimiento de este á su hija Vicenta Cecilia, y hoy corresponden en propiedad á la demandante Benita Cecilia como heredera judicialmente declarada de la expresada Vicenta; y en su consecuencia se manda que Teresa Nicolás y su marido Jerónimo Garcimartin, que la poseen y habitan, la dejen á disposicion de la expresada Benita en el término de 30 dias, desde que dicha sentencia sea ejecutoria; declarándose así bien que los demandados todos están obligados á reintegrar á la demandante el valor de una yunta de bueyes, un caballo y aperos de labor de escasa importancia, á regulacion de peritos que las partes designen, sin perjuicio de los derechos que asistan tanto á Jerónimo Garcimartin y su mujer Teresa Nicolás, como á los demás demandados para reclamar en su caso de la demandante Benita Cecilia, como heredera de Vicenta Cecilia, que lo fué de su padre Antonio, y hasta donde alcance el valor de la casa y era, así como el de la yunta, caballo y aperos de labor de que se hace expresion, las cantidades que hubiesen satisfecho á su padre José Nicolás por cuenta y cargo del finado Antonio Cecilia, y los gastos y existencias que hubiesen tenido con la menor y deponete citada Vicenta Cecilia, en cuanto sean justos y legítimos, cuyos derechos se les reservan para que los deduzcan ante quien y en la forma que sea procedente.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, por la rebeldia de Andrea Nicolás y su marido Francisco de Frutos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Angel Gonzalez.—Ignacio Carrasco.—Antonio Garijo Lara.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio Garijo Lara, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy 26 de Mayo de 1879, de que certifico.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original, de que certifico, y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado por la Sala, é insertar en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en Madrid á 31 de Mayo de 1879.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres. —P

Palma de Mallorca.

Debiendo proveerse, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real órden de 12 de Abril de 1877, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Manacor, se hace saber al público, en cumplimiento de la Real órden de 13 del actual y por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 4.º de dicho Real decreto presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Palma 23 de Junio de 1879.—Miguel Iso.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcoy.

D. Gaspar Mendez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Jenaro Genovés y Conejos en el cargo que desempeñó de Registrador interino del de la propiedad de este partido, con el fin de que se devuelva al mismo la fianza que prestó para la responsabilidad de su gestion como tal Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general de la ley Hipotecaria, á su instancia se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro de seis meses la presenten ante este Juzgado de primera instancia; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Alcoy á 14 de Junio de 1879.—Gaspar Mendez.—Por mandado de S. S., Gaspar Ripoll.

Almansa.

D. Francisco Lopez Cuenca, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Agulló Amorós, alias Ramuchos, y Francisco Arellano Vicente, alias Rata, vecinos de Caudete, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para oír la notificacion de traslado que del escrito de calificacion fiscal se les ha conferido en causa que se les sigue sobre hurto de leña, y designen Procurador y Abogado que les defiendan; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Almansa á 7 de Junio de 1879.—Francisco Lopez Cuenca.—Por mandado de S. S., Martin Mancebo.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de la ciudad de Almería y su partido por S. M.

Por la presente requisitoria, á los Jueces de primera instancia y Autoridades civiles y militares hago saber que en este mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Fernando Gonzalez Alcaide sobre lesiones á Juan de Moya Nuñez, siendo sus circunstan-



cias y señas como sigue: natural de Córdoba, soltero, de 22 años de edad, bautizado en la parroquia de San Nicolás de la Higuera, hijo de Fernando y de María, barrilero, siendo de estatura alta, color sano, barba poca, nariz regular, ojos medios; viste chaqueta y pantalón de lana oscura, corbata, sombrero hongo negro y botillos. Y no habiendo sido hallado para notificarle, citarle y emplazarle después de dictada sentencia por este Juzgado, se le requiere para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á los efectos que se indican; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud requiero á las Autoridades á quienes me dirijo para que procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Almería á 10 de Junio de 1879.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., El Escribano.

D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo por término de 15 días á Ginés López, corredor que fué de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa criminal pendiente contra el mismo y otros sobre sustracción de valores del empréstito nacional de 175 millones de pesetas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en la ciudad de Almería á 10 de Junio de 1879.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

**Aoiz.**

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Ignacio Carrera Aguirrebarrena, de oficio carpintero, con última residencia en Aizcorbe, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada por el mismo en causa que se le sigue por lesión, citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de justicia de la Audiencia del distrito de Pamplona, á la que ha de elevarse dicha causa en consulta; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces, Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, y de la mia les ruego procedan á la busca de dicho Ignacio Carrera Aguirrebarrena; y caso de ser habido dispongan su conducción á este Juzgado.

Dado en Aoiz á 11 de Junio de 1879.—José de Igúzquiza.—De su orden, Ildefonso Azcona.

**Arcos de la Frontera.**

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á dos desconocidos, uno de ellos de estatura regular, color trigueño, vestido de campo, con una ceñidera puesta de por delante, de lona, sombrero calañés, y hoyoso de viruelas; y el otro de estatura mediana, barba poblada, color moreno, vestido de campo, con calzon bombacho, y sombrero calañés, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por haberse vendido á Francisco Diano Sañeche, vecino de Córtes, en el año de 1870; una yegua colorada con una pata blanca, y que con posterioridad aparece ser hurtada á D. Gonzalo Ortiz, domiciliado en Bornos.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio le pido y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la captura y detención de dos expresados sujetos; remitiéndolos, caso de que sean habidos, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Arcos á 9 de Junio de 1879.—Juan Ricoy.—Por su mandado, P. S., Enrique Quijada.

**Barcelona.—San Beltrán.**

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Pelfort y Calibell, hijo de Magin, difunto, y de Carmen, viviente, sin apodo, soltero, carpintero, con instrucción; sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y cara regular, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de practicar una diligencia en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto; parándole caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición del referido Tomás Pelfort.

Barcelona 26 de Mayo de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Rosel, Escribano.

**Castellón de la Plana.**

D. Vicente Llobet, Juez de primera instancia de este partido de Castellón.

Hago saber que por el presente tercer edicto se anuncia la devolución del depósito hecho por D. Antonio Oliver y Brugada á las resultas de su gestión como Registrador interino de la propiedad que fué de este partido desde 25 de Enero á 11 de Mayo de 1877.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace público para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador lo verifiquen dentro del término que señala el referido artículo; p asado el cual se devolverá el depósito al interesado.

Dado en Castellón de la Plana á 9 de Junio de 1879.—Vicente Llobet.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor.

**Castrojeriz.**

D. Primitivo González del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Martínez Sendino, vecino de Iglesias, y de ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre robo de ropas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades civiles y militares y encargados de la ronda judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se anotarán al fin de la presente, y segura conducción á este Juzgado.

Dado en Castrojeriz á 14 de Junio de 1879.—Primitivo González del Alba.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

**Señas de Ricardo Martínez.**

Estatura corta, de 35 años de edad, pelo negro, ojos id., nariz roma, barba clara, color moreno, corto de vista, y lleva cédula personal señalada con el núm. 96.

**Colmenar.**

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, y en causa que pende en este Juzgado sobre hurto de cuatro cerdas de la propiedad de Antonio Martos Padadira, cuyas señas son: una castrada, cabeza blanca, con la oreja izquierda rajada y la derecha con un bocado sacado por detrás; otra abierta, careta, con las mismas señas en las orejas; otra también abierta y careta con iguales señas, y otra negra, crespa, abierta, con iguales señas. En dicha causa se ha mandado expedir requisitorias para que por los agentes del orden judicial se proceda á la busca y detención de las referidas cerdas, así como á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Colmenar á 8 de Junio de 1879.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.

**Colmenar Viejo.**

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que la tarde del 10 de Diciembre último estuvieron de descanso en el sitio titulado Navalaoza, extramuros de esta población, con unos carros de bueyes y se dejaron al parecer olvidado un calderito pequeño de hierro de guisar, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto, se presenten en este Juzgado, ó manifiesten el punto de su actual residencia con las señas de su habitación, á fin de recibirles declaración en causa criminal que se sigue en el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de Junio de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Miguel Guadix.

**Chantada.**

D. Manuel Fernández Páramo, Escribano actuario del Juzgado del partido de la villa de Chantada.

Certifico que en causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía de mi cargo contra Manuel Palmon Lopez, de la ciudad de Santiago, por lesiones á Manuel Otero, de Santiago de Arnegu, término municipal de Rodeyro, partido de Lalín, provincia de Pontevedra, se acordó la comparecencia de este en la sala de audiencia de este Juzgado; y como buscado en su domicilio no fuese habido, se dispuso citarle por medio de la presente á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente para el objeto indicado.

Chantada 10 de Junio de 1879.—Manuel Fernández Páramo.

**Estepa.**

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José López Ortiz y Manuel López Muñoz, de esta vecindad, para que en el término de 10 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se personen en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador para evacuar la vista que se les ha conferido de la calificación hecha por el Sr. Promotor fiscal de la causa que contra los mismos se les sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Estepa 14 de Junio de 1879.—Felipe Amatriain.—Por mandado de S. S., José Pérez.

**Granada.—Campillo.**

D. Emilio Miranda y Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza por término de 20 días para que se presente en este Juzgado á declarar sobre los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre contrabando á Ramon de Montes, vecino de los Ojejares; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido.

Dada en Granada á 7 de Junio de 1879.—Emilio Miranda.—Por mandado de S. S., Emilio Sabatel.

**Hijar.**

D. Andrés Pérez y Val, Juez de primera instancia de la villa de Hijar y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de D. Remigio Estéban Alcaine, natural de Albalate del Arzobispo, y vecino que fué del pueblo de Azuara, como Coadjutor del mismo, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sea por sí ó por medio de apoderados autorizados en forma á deducir su derecho; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hijar á 7 de Julio de 1879.—Andrés Pérez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Villacampa. X—126

**Jaca.**

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de Jaca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Marurries, cabo que se dice era de forales en 17 de Agosto de 1875, en cuya fecha se hallaba en Berdun, para que en término de 10 días comparezca en esta sala—audiencia á fin de recibirle declaración en causa criminal pendiente en este Juzgado sobre falsedad de un recibo.

Jaca 14 de Junio de 1879.—Vicente Vieites y Pereiro.—El Escribano, Baldomero Abad.

**Linares.**

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empiezan á correr desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Ildefonso Carmona Fernández, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre hurto de una sierra; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 7 de Junio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

**Vigo.**

D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo, en el territorio de la Audiencia de Galicia.

Hace notorio que el Procurador D. Benigno Ucha, en nombre de Manuel Brun y Rodríguez, vecino de la Habana, y Dolores Bastos y Rodríguez, que lo es de Teis, en este partido, promovió juicio de abintestado de Antonio Rodríguez Martínez, hijo de Manuel y María, oriundo del citado Teis, y fallecido en estado de soltero á la edad de 31 años en el Real Hospital civil de San Felipe y Santiago de dicha ciudad de la Habana el 21 de Enero de 1843; y mediante se hubo por prevenido el mismo, llama por el presente edicto á los que se crean con derecho á la herencia del propio finado para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado dentro del término de tres meses, á contar desde la inserción de él en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vigo á 22 de Julio de 1879.—Manuel Valcarlos Ibarrola.—De orden de S. S., Francisco Pérez Domínguez. X—128

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa.**

Balace en 31 de Diciembre de 1878.

	Pesetas.
<b>ACTIVO.</b>	
Acciones.....	2.250.000
Gastos de constitucion de la Sociedad.....	104.879'96
Administracion.....	64.903'86
Material y mobiliario.....	780'80
Estudios y expropiaciones (seccion de Cáceres á la frontera.).....	78.103'09
Trabajos de construccion (id. id.).....	273.433'54
Deudores varios.....	231.330'87
Caja.....	30.430'86
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.033.862'68</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital.....	3.000.000
Servicio de empréstitos.....	31.637'68
Acreedores varios.....	2'25
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.033.862'68</b>

Paris 28 de Junio de 1879.—Por el Consejo de administracion, el Marqués de Guadalmina.—S. Le Français. X—127

Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados.

Situación al 31 de Diciembre de 1878.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Jefe de Contabilidad, A. de Marcoy.—V. B.—El Presidente, H. Luis Escrivá de Romani. X—125

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Julio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on July 26 and July 28, 1879.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (DAÑO and BENEFICIO) across the Kingdom.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE JULIO.

Table showing exchange rates for Paris on July 28, 1879, for different types of bonds and currencies.

Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba.... á 437'50. Fondos franceses.... 100 por 100..... á 82'55.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, din. 47'45 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Julio de 1879.

Meteorological observation table for Madrid on July 28, 1879, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Julio de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) across the Peninsula, detailing weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods such as meat, grain, and oil, with prices per arroba or kilogram.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 418.—Carnes, 555.—Terneras, 55.—Ovejas, 150.—Total, 879.

Su peso en libras.. 66.813.—Idem en kilogramos.. 30.621.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax revenues (PUNTOS DE RECAUDACION) in Pesetas and Céntimos for various locations.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Julio de 1879.

Forman parte de este número los pliegos 4.º de la Sala primera, y 1.º de la tercera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se han repartido últimamente el núm. 79 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que dirige D. Eleuterio Llofrú y Sagrera; el 274 de la Revista de España, con importantes escritos políticos, científicos y literarios, y el 87 de la Revista contemporánea, cuya dirección se ha confiado á D. Francisco de Asís Pacheco.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 710,00; mínima, 703,59; temperatura máxima, 38,4; mínima, 11,4.—Vientos dominantes, N. E., S. O. y N.

Siempre siendo muy frecuentes los padecimientos hiper-crónicos de la mucosa gastro-intestinal, particularmente en los niños, y las fiebres gastro-tifoideas continúan en el mismo grado que en las semanas anteriores, afectando una marcha lenta en su principio. Las anginas faringéas, las laringo-faringitis y las gastritis han disminuido, así como las bronquitis, pleuresías y neumonías, siguiendo las que de estas últimas se presentaron en épocas anteriores una marcha poco franca. Los reumatismos y las fiebres intermitentes van decreciendo, así como las eruptivas, excepto el sarampión. Los afectos cutáneos discrásicos ó espontáneos se han recrudecido; los cólicos intestinales también han aumentado en número. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 'GUIA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas for different editions.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Marta, virgen; San Félix, Papa, y San Simplicio y Santa Beatriz, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—Se anunciará por carteles.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Union artistico-musical, dirigido por el Maestro Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Mr. Wainrata.—Los diablos Belloninis.—El popular clown Billy Hayden.